



**EXPEDIENTE: 219-11-2019-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 273-2020**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS 08:00 HORAS DEL 07 DE MAYO DE 2020.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por [NOMBRE 1] contra la resolución N° 232-2020 de las 08:00 horas del 06 de abril de 2020, dictada dentro de Procedimiento de Protección de Derechos interpuesto contra la **SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF)**.

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 05 de noviembre de 2020, la señora [NOMBRE 1] presentó denuncia contra la **SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF)**, cuya pretensión es: “*Que se libere mi estatus crediticio.*” (Visible a folios del 01 al 14 del Expediente Administrativo)
2. Que mediante resolución N°232-2020 de las 08:00 horas del 06 de abril de 2020, esta Agencia emitió la Resolución Final del Procedimiento de Protección de Derechos incoado, declarando sin lugar la misma. Dicha resolución fue notificada a las partes el día 07 de abril de 2020, al medio electrónico señalado para tal efecto. (Visible a folios 50 al 56 del Expediente Administrativo)
3. Que mediante escrito recibido en esta Agencia el día 16 de abril de los corrientes, la denunciante presentó en tiempo y forma, recurso de reconsideración contra la resolución citada supra. (Visible a folios 57 al 60 del Expediente Administrativo)

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:** Manifiesta la recurrente que según el artículo 56 del Reglamento a la Ley 8968, “(...) *Contra la resolución final al procedimiento de inscripción del registro*



*de la base de datos, procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación del acto final, la interposición ante la Agencia de los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.”.*

Al respecto cabe indicar dos situaciones de errónea interpretación por parte de la denunciante, la primera refiere a la etapa recursiva del Procedimiento de Protección de Derechos, regulada en el reglamento referido en su capítulo VII denominado “*De la Protección de Derechos ante la Agencia*”, propiamente el artículo 71 y no como lo cita la denunciante en el artículo 56, pues dicho numeral regula la etapa recursiva de los Procedimientos de Inscripción de Bases de Datos, dentro del Capítulo VI denominado “*De la Inscripción del Registro de Bases de Datos y Ficheros ante la Agencia*”, que es otro procedimiento que tramita esta Agencia y que no tiene relación alguna con el primero. Como segundo punto está el hecho de que el Reglamento a la Ley 8968, fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N°41582-JP del 21 de febrero de 2019 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de marzo de 2019. Este decreto señala en lo conducente lo siguiente “*(...) CONSIDERANDO (...) III.- Que el artículo 27 de la Ley N° 8968, indica de forma expresa que, contra los actos finales dictados por la PRODHAB, cabrá el recurso de reconsideración sin mencionar otra instancia recursiva. IV.-Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 37554-JP del 30 de octubre de 2012 se promulgó el Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, incluyéndose en los artículos 56, 57, 63, 71 y 72 la posibilidad de recurrir en apelación subsidiaria, las resoluciones dictadas por la PRODHAB, contrariándose así el espíritu del legislador a la hora de promulgar la Ley N° 8968. V.-Que mediante Criterio Vinculante de la Procuraduría General de la República, N.º C-003-2019 de fecha 08 de enero 2019, suscrito por Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se responde el oficio de la PRODHAB APD-11-123-2018 del 7 de noviembre de 2018, que consulta, entre otras cosas, la procedencia de recursos contra las resoluciones de la PRODHAB, resolviéndose que: “La intención del legislador al aprobar la Ley 8968 es clara, en cuanto a reconocer únicamente la existencia de un recurso de reconsideración contra los actos finales dictados por la Prodhav, tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario (artículos 25 y 27) Además, debe considerarse que el artículo 15 de la Ley 8968 reconoce a la Prodhav una desconcentración máxima e independencia de criterio del Ministerio de Justicia y Paz. Por tanto, el Decreto Ejecutivo 3 7554 del 30 de octubre de 2012 debe interpretarse*



*conforme a la ley de rango superior, no sólo en cuanto a la necesidad de seguir el procedimiento ordinario para la imposición de las sanciones, sino también en cuanto a la extralimitación en que incurre al reconocer un recurso de apelación inexistente en la Ley y violatorio de la independencia de criterio reconocida a la Prodhab.” (...)*”

En ese sentido el artículo 1 de dicho decreto establece “**ARTÍCULO 1°.** - Refórmense los artículos 56, 57, 63, 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N°37554-JP, del 30 de octubre de 2012, denominado: "Reglamento a Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales" publicado en el Alcance 42 al Diario Oficial La Gaceta N°45 del 5 de marzo de 2013, para que en adelante se lean de la siguiente manera: (...) **Artículo 71. Medios de impugnación.** Contra el acto final del procedimiento procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación la interposición ante la Agencia del recurso ordinario de reconsideración. (...)” (subrayado no es del original)

En consecuencia, según lo expuesto supra contra la resolución final del Procedimiento de Protección de Derechos, únicamente cabe el Recurso de Reconsideración, tal y como se indicó en la resolución que se recurre en el punto 2, que cita: “(...) De conformidad con la **Ley N° 8968** y su Reglamento, contra el presente acto procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.** (...)”.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Señala la denunciante “(...) **SEGUNDO:** En otro orden de cosas la resolución N° 070-2020- es muy clara en su contenido y practicante me está dando la razón léase concretamente “Visto el escrito presentado por [NOMBRE 1] en fecha 05 de noviembre del en curso, y las pruebas aportadas, se realizó el análisis de admisibilidad del procedimiento de protección de derechos y se determina que según los hechos expuestos , podrían violentar la normativa al no cumplir con los principios de consentimiento informado y claridad de la información que establece los artículos 5 y 7 de la ley No 8968 ... (...) **TERCERO:** Llama sumamente la atención de esta servidora como la Jeraarca de la Agencia de protección de Datos, en la resolución No 232-2020 cambia todo el contexto de la anterior resolución, y dicta una nueva basada únicamente en una resolución de la Sala Constitución Data del año 2006 donde la honorable sala constitucional entra a resolver un amparo interpuesto por una persona física para hacer valer sus derechos sentencia



*(00205-2006) en cuanto al derecho del Olvido, tipiado (sic) en el artículo número 40 de nuestra Constitución Pública, es importante traer a colación en este tema que la honorable sala constitucional en apego de sus ordenamientos jurídicos y a falta de una legislación actualizada en esa época en ese tema además de que existía un vacío de ley tomo la resolución de acortar el periodo a cuatro años la existencia de los datos crediticios, sin embargo es de importancia para este proceso tener en consideración que la Agencia de Protección de Datos(PRODHAB) fue creada en el año 2011 y su reglamento, esto significa que la PRODHAB, tiene las facultades jurídicas legales para realizar cambios según sea la necesidad de los usuarios (...)"*

Al respecto cabe indicar que nuevamente la recurrente interpreta erróneamente la normativa de marras, manifestando que, mediante la resolución de Admisibilidad y Traslado de Cargos del Procedimiento de Protección de Derechos, esta Agencia le otorgo la razón en su decir y que la denuncia se admitió porque la PRODHAB verificó la violación de sus datos personales. No obstante, se le hace ver a la recurrente que la Admisibilidad tiene como finalidad determinar aspectos formales como legitimación del denunciante, causales, requisitos de la denuncia, y competencia de la Agencia para conocer de la situación denunciada. Superada esta etapa se ordena el traslado de cargos al denunciado para que este ejerza su derecho a la defensa. Hasta este punto no existe ningún criterio que pueda emitir este Órgano con respecto al fondo de la denuncia presentada, porque de ser así se adelantaría criterio, sin haber agotado todas las etapas que establece el procedimiento para una resolución final. Producto de lo anterior no es de recibo el argumento de la recurrente al señalar que esta Agencia modificó el criterio señalado en la resolución de admisibilidad, por cuanto el único criterio manifestado en la misma es que se procedería a iniciar con el trámite del procedimiento tendiente a verificar los hechos expuestos por la denunciante, los cuales fueron analizados, así como lo manifestado por el denunciado, para luego emitir la resolución que se recurre.

En lo que concierne a lo indicado por la recurrente al no aceptar la jurisprudencia de la Sala Constitucional en relación con los datos de comportamiento crediticio, y el plazo del derecho al olvido para que dichos datos sean eliminados, por considerar que dicha resolución data de antes de la creación de la PRODHAB que es el órgano encargado de dilucidar las situaciones sobre datos personales y así reconocido por dicho Tribunal Constitucional. Como se indicó corresponde a la PRODHAB conocer



sobre las situaciones que involucran datos personales, pero no se puede obviar que la Sala Constitucional según el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional son "Erga Omnes", es decir que tendrá efectos para todos y así lo define la Real Academia Española. Por lo cual es de relevancia que esta instancia tome en cuenta lo señalado por dicho Tribunal en lo que respecta a los datos de comportamiento crediticio, siendo además que la Jurisprudencia es fuente de Derecho, como la misma Sala Constitucional lo ha indicado en su voto 12011-2006, en el que dispuso: "(...) *resulta posible ejercer el control de constitucionalidad de la jurisprudencia, ésta debe ser entendida como fuente no escrita en los términos del artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, consistente en el criterio reiterado en fallos jurisprudenciales por los jueces en el ámbito de su competencia*", de ahí la razón por la cual se hizo mención en la resolución que se recurre de los votos citados en la misma. Además, valga mencionar que la Sala Constitucional ha mantenido el criterio sobre los datos de comportamiento crediticio, incluso después de la entrada en vigencia de la Ley 8968, por ejemplo, en el voto 09096-2013. En la actualidad efectivamente la Sala Constitucional remite a esta Agencia todos los casos referentes a los datos personales incluyendo los de comportamiento crediticio, pero el criterio de dicho Tribunal con respecto a dichos datos se mantiene, el cual es homologado por esta Agencia, de ahí la razón de mencionar los votos de dicho Tribunal.

En otro orden de ideas la recurrente señala como pretensión **"A) hacer una revisión minuciosa de la aplicación de la ley y su reglamento. B) Reconsiderar el plazo de supresión rectificación, adición, o restricción en la información de las bases de datos y actualizarlo al año 2020 y posterior, utilizando los medios tecnológicos existentes de información real."** Sobre la primera pretensión la Ley 8968 establece en su artículo 9 **"4.- Datos referentes al comportamiento crediticio. Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley."** Nótese como la Ley 8968 establece una regulación especial para los datos de comportamiento crediticio, lo que significa que las entidades financieras reguladas por SUGEF pueden realizar el tratamiento que consideren necesario para su giro comercial con el fin de que puedan garantizar que el riesgo financiero sea aceptable, siempre y cuando se respete la Ley de marras, lo cual considera esta Agencia no se ha violentado en el caso en cuestión. Respecto de la segunda pretensión la Ley 8968 en su



artículo 6 y el reglamento a dicha ley en el artículo 11 establecen un plazo máximo de 10 años, por el cual podrá mantenerse en una base de datos cualquier dato personal, salvo disposición normativa que establezca otro plazo, lo cual sucede con la jurisprudencia de la Sala Constitucional que señala un plazo menor a esos diez años para los datos de comportamiento crediticio. Por ende, es claro que esta instancia realice un análisis adecuado a la luz de los autos de expediente del presente caso y de la jurisprudencia costarricense al respecto, razón por la cual no lleva razón la recurrente al manifestar que la resolución recurrida no tiene asidero legal.

Así las cosas, y siendo que la recurrente no aporta dentro del recurso presentado algún fundamento legal por el cual esta Agencia reconsidere lo resuelto en la resolución N° 232-2020 citada supra, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto y se ordena el archivo del expediente referido. Así también en lo que respecta al Recurso de Apelación presentado de forma subsidiaria, tal y como se expuso líneas más arriba, el mismo no procede.

### **POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 9 y concordantes de la Ley N° 8968; 11, 58, y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado.
2. Se ordena el archivo del expediente referido. **NOTIFÍQUESE.**

**Licda. Elizabeth Mora Elizondo**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ